

Expediente No. 2005/2015-A

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ELIMINADO 1 **SÁNCHEZ**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO**, para emitir laudo, el que se resuelve bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, la ELIMINADO 1 [REDACTED] por su propio derecho presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante proveído del día 13 trece de noviembre de ese mismo año, en donde al advertirse irregularidades dentro de la demanda, se requirió a la actora para que las aclarara, del igual forma, se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte patronal produjo contestación a la demanda. ----

3.-Se procedió a la celebración de la audiencia trifásica el día 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y en la fase **conciliatoria** en la que manifestaron los contendientes que no fue posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones** la parte actora realizó una aclaración de su escrito inicial, suspendiéndose entonces la audiencia y reanudándose hasta el 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fecha en la que las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, así mismo, se dio cuenta de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

oferta de trabajo que planteó el ente público y se **interpeló** a la actora para efecto de que manifestara si era su deseo aceptarla, para lo cual se le concedió el término de 03 tres días hábiles; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se presentaron los medios de convicción que se estimaron pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho por resolución que se emitió el día 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete. -----

4.- Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la ELIMINADO 1 aceptó la oferta de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado, razón por la que se verificó su reinstalación el día 04 cuatro de octubre de la misma anualidad. -----

5.- Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O .

I.- Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que la ELIMINADO 1 sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

“Que el día primero de enero del año 1998, fui contratada por la demandada para desempeñar la función de secretaria administrativa del registro civil perteneciente al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan del Río, recibiendo mi nombramiento por tiempo indeterminado, en mi calidad de empleado de base, dada de las funciones que realiza una secretaría administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 2005/2015-A

LAUDO

2.- Mis actividades de trabajo siempre fueron, las de levantamiento de actas registrales, tales como movimientos, defunciones, matrimonios, etc, en mi puesto de trabajo como secretaria administrativa del ente público hoy demandado, el cual desempeñe en la Calle Republica con el número 02 en la Colonia Centro en el Municipio de Ixtlahuacan del Rio Jalisco, lugar donde se encuentra el registro Civil.

3.- Mi jornada de trabajo comprendía de las 9:00 a las 15:00 de lunes a viernes de cada semana jornada de trabajo según lo pactado con la demandada, situación que nunca aconteció dada la carga de trabajo que se me imponía, por lo cual se me exigía continuar con las actividades propias de mi trabajo.

Tiempo extraordinario, que iniciaba de las 15:01 quince horas con un minuto hasta las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por todo el tiempo laborado; y lo relativo a los días sábados de cada semana mi jornada iniciaba a las 9:00 am concluyendo esta hasta las 15:00 horas.

4.- Mi salario que percibía por parte de la demandada era a razón de la cantidad de

ELIMINADO 2

5.-Así las cosas, después de 17 años con 08 meses laborando a favor de la demandada en forma eficaz y honesta, el día primero del octubre de 2015, aproximadamente siendo las 09:00 horas, en la perta de entrada y de salida del ente público demandado (Calle República con el número 02 en la Colonia centro en el Municipio de Ixtlahuacan del Rio Jalisco), al pretender ingresar a mi lugar de trabajo y realizar mis labores, el señor de nombre ELIMINADO 1 me impidió el ingreso a mi área de trabajo, quien ostenta como Juez Municipal del ente demandado, me manifestó lo siguiente ELIMINADO 1 me da mucha pena pero tengo instrucciones precisas del presidente municipal de despedirte, porque tu lugar lo necesitamos para gente que colaboró en la campaña, por lo que desde este momento estas despedida, pero no te preocupes, vente el lunes para pagarte lo que te corresponde en tu indemnización ya que nosotros siempre acostumbramos a pagarles a los trabajadores lo que les corresponde conforme a derecho una vez que son despedidos, sucediendo lo anterior estando presentes todos los trabajadores con las personas señaladas en la fracción anterior y en la forma y términos como se indica en este punto. Este punto aconteció en presencia de varias personas que como testigos se percataron de tales hechos.

Despido este injustificado, toda vez que los demandados, no le entregaron a nuestro representado el aviso despido de donde se desprenden las causas y motivos que facultaran al ente público demandado para separarla de su empleo, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus municipios, y de manera supletoria el artículo 47 última fracción de la Ley Federal del trabajo y nuestros manates (sic) nunca cometieron causales de despido."

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, la ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO**, la que le fue desechada por resolución que se emitió el día 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 51 frente a 51 vuelta). - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2.-CONFESIONAL a cargo del ELIMINADO 1

Juez Municipal del Registro Civil de Ixtlahuacan del Rio, Jalisco, la que le fue desechada por resolución que se emitió el día 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 51 frente a 51 vuelta). - - - - -

3.- CONFESIONAL FICTA. - - - - -

4.-TESTIMONIAL con cargo de los atestes

ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 la que, de igual forma, le fue desechada por resolución que se emitió el día 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 51 frente a 51 vuelta). - - - - -

5.-DOCUMENTAL.- Nombramiento original a favor de

la trabajadora ELIMINADO 1 fechado del 01 de enero de 1998 y signada por el entonces presidente municipal y síndico del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacan del Rio, la cual fue desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - - - - -

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - - - - -

8.- INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia que se verificó el día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete (foja 56). - - - - -

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RÍO, JALISCO,** dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: - - - - -

“1.- Es cierto este hecho.

2.- Es cierto este hecho.

3.- Es parcialmente cierto este hecho, solo en cuanto al horario que cubría la actora de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana. Pero resulta completamente falso que laborara horas extras y más aún los sábados.

4.- Es cierto el salario que refiere.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

LAUDO

5.- Resultando completamente falso que fuera despedida de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con la personas (sic) que dice el día y la hora en que supuestamente fue despedido. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA." Por tal motivo deberá de corresponder la carga probatoria a la actora ya que basa su acción en un despido que jamás ocurrió.

Respecto al aviso de rescisión mi representada no tenía obligación de realizarlo ya que jamás se despidió a la actora de manera alguna.

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicitó a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprende de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el salario con sus incrementos), antigüedad, puesto, funciones que señala en su escrito de demanda. Pero con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por los actores por lo que se oponen las siguientes:

EXEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, Para que reclame prestación alguna a mi representada ya que el accionante no han sido despedidos de sus labores ni justa ni injustificadamente.

EXEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para todas aquellas prestaciones que excedente del servidor público y todas y cada una de las que reclama en la presente demanda, por lo tanto, si el accionante presentó su demanda el día 29 de octubre de 2015 por lo que del 29 de octubre de 2014 y anteriores se encuentran prescritas.

EXEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Ya que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, de la misma manera no señala los montos periodos ni cómo surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señala, ni precisa las circunstancias exactas en que se desarrolló la relación laboral, más aun reclama horas extras sin precisar de momento a momento las mismas. De lo que se desprende una marcada oscuridad en la demanda que deja a mi representada en imposibilidad de controvertir tal reclamación quedando en un completo estado de indefensión."

La demandada ofertó los siguientes medios de convicción, a fin de acreditar lo anteriormente transcrito: - -

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio

ELIMINADO 1

misma que le fue desechada por resolución emitida con fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 51 frente a 51 vuelta). -----

2.- TESTIMONIAL a cargo [ELIMINADO 1]
[] y [ELIMINADO 1] misma que se le
tuvo por perdido el derecho para su desahogo como
obra en foja 57. -----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia
que se celebró el día 14 catorce de septiembre del 2017
dos mil diecisiete. (foja 74). -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Así las cosas, tenemos que la **litis** principal versa
en lo siguiente: -----

Narra la **actora** que el día 01 primero de octubre de
2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 09:00
nueve horas, el señor [ELIMINADO 1] quien
ostenta el cargo Juez Municipal de Tlaxiahuacan del Río,
Jalisco, quien, en presencia de varias personas, le impidió
ingresar a su área de trabajo manifestándole que se
tenían instrucciones precisas del presidente municipal de
despedirla por que su lugar lo necesitaban para gente
que colaboró en la campaña, por lo que desde ese
momento estaba despedida. --- -----

La **demandada** negó de manera lisa y llana los
hechos del despido y ofreció a la accionante regresara a
laborar con las mejoras y los beneficios e incrementos que
haya sufrido su salario. -----

En ese orden de ideas, tenemos que si bien el
ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, es
de explorado derecho que es una manifestación de la
voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el
cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo
en primer término a los elementos esenciales de dicha
relación, a saber, nombramiento, categoría, salario y la
duración de la jornada, ello con la finalidad de
determinar a quién le compete la carga de la prueba, es
decir, si de conformidad a la regla general que dispone el
artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que a la parte accionante se le pueda revertir esa carga probatoria. -----

Bajo ese contexto, la actora estableció que sus últimas condiciones laborales fueron las siguientes: -----

1. **NOMBRAMIENTO Y CATEGORIA:** Secretaria administrativa con adscripción a la Oficialía del registro Civil de Ixtlahuacan del Río, Jalisco, con nombramiento por tiempo indeterminado y como empleado de base .

2. **SALARIO:**

ELIMINADO 1

--

3. **HORARIO:** Dijo la accionante que su jornada ordinaria consta entre el periodo comprendido entre las 9:00 y las 15:00 horas de Lunes a Viernes.

Por otra parte, la demandada le ofrece se reincorpore a su empleo en las siguientes condiciones: - - -

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si él lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda reconociéndole el salario (con sus incrementos), antigüedad, puesto, funciones, que señala en su escrito de demanda. Pero con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

En esa tesitura, de la demanda se puede definir lo siguiente: -----

1.-La demandada no controvertió la definitividad en el empleo de la accionante, y le reconoció el nombramiento ostentado en el puesto de Secretaria Administrativa. -----

La demandada reconoció que su adscripción lo es la Oficialía del Registro Civil de la municipalidad demanda. -----

Cabe destacar aquí también que se ofreció el empleo respetándole cada una de las funciones que la actora señaló en su demanda desempeñaba. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2.-Según se describió previamente, la demandada reconoció el monto salarial. -----

3.-También reconoció el ente público la jornada laboral ordinaria, a lo que la patronal le ofrece se reincorpore a su servicio en los mismos términos en que lo venía desempeñando. -----

De ahí que se puede concluir que la oferta de trabajo si se hizo, bajo las mismas condiciones que las cuales la actora señaló se venía desempeñando. -----

Otro punto importante para efecto de poder determinar si la oferta de trabajo es de buena o mala fe, es la **conducta procesal** asumida por la patronal, de forma previa o posterior a la oferta de trabajo, sin embargo, esta autoridad considera que no existe constancia en autos que revele que la verdadera intención del ente público fuera solo la de revertir la carga probatoria del asunto que nos ocupa. -----

Como conclusión de lo anterior, éste Tribunal determina que se cuenta con los elementos para calificar el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe. -----

Época: Décima Época; Registro: 2010109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.); Página: 3449.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) **dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado;** e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro.

La consecuencia legal de lo anterior es que se revierta la carga probatoria a la trabajadora actora, a efecto de que justifique que efectivamente fue despedida en los términos que narra en su demanda, y es por ello que se procede a realizar **un análisis de las pruebas** que llegó a juicio, que le fueron admitidas y que lograron además ser desahogadas, siendo que de las mismas se desprende lo siguiente: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En primer lugar, tenemos la **CONFESIONAL FICTA** consistentes en las confesiones que la parte demandada hizo, la cual **no rinde beneficio a su oferente** ya que del escrito de demanda no se desprende la existencia de ninguna confesión que beneficie a su intención.-----

Respecto a la **DOCUMENTAL** consistente en un nombramiento original expedido a favor de la actora ELIMINADO 1 expedido por la demandada H. Ayuntamiento de Ixtlahuacan del Río de fecha 01 de enero de 1998, en donde se aprecia la adscripción de la trabajadora, siendo esta la Secretaría del Registro Civil del Ayuntamiento enjuiciado, la cual **no rinde beneficio al oferente** con los que pretende probar con dicho documento, ya que lo único que se acredita es la relación de trabajo que unía a las dos partes, así como la fecha de ingreso de esta a laborar, hecho que jamás ha sido controvertido.-----

Bajo el número 8 la actora ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante audiencia de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, visible foja 56 del sumario en estudio y en la que solicitó se requiriera a la demandada por la presentación del contrato de trabajo, tarjetas de asistencia, listas de raya o nómina de sueldo, recibo de pagos de vacaciones, documentos relativos al ingreso del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a lo que por no presentar los documentos que le fueron exhibidos se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que esta prueba pretendía demostrar, en lo que interesa "*Que la trabajadora la despidieron injustificadamente el día primero de octubre de 2015*", **empero, no obstante a lo anterior, dichas presunciones no le arrojan beneficio al oferente, dado que no resulta ser la prueba idónea para acreditar el despido, pues la misma versa sobre al análisis de los documentos que rigieron el vínculo de trabajo, y el despido, según el dicho de la propia accionante, se efectuó de forma verbal.**-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

presentó bajo los números 06 y 07, estas no benefician, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción diversas a las ya expuestas, con la que se pueda determinar que efectivamente existió el despido del que se duele. -----

De ahí que se concluye que la actora no cumplió con el débito procesal impuesto, es decir, no acreditó con sus pruebas que fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

Ahora, en cuanto a la acción de reinstalación pretendida, tenemos que la actora fue reincorporada a su empleo ELIMINADO 1 mil dieciséis, sin embargo, al así haberle correspondido, y esta no justificó haber sido separada de su empleo injustificadamente, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO** de pagar a la **C. MARÍA DE JESÚS RUVALCABA SÁNCHEZ**, los salarios vencidos con sus respectivos incrementos, vacaciones, prima vacacional, bono por el día del servidor público, aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, todas estas que reclaman a partir de la fecha del supuesto despido y hasta el día en que se reincorporó a su empleo, esto es, el día 04 cuatro de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

Se precisa que una vez reinstalada la actora el día 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería, en su caso, materia de otra contienda. -----

VI.-Reclama la actora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. ----

La demandada contestó que es improcedente dado que se las cubrió durante la vigencia de la relación laboral; así mismo hizo valer la excepción de prescripción

en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ante ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal establece: -----

Artículo 105.-Las acciones que nazcan de ésta ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esa tesitura, la actora contaba con el término de un año para exigir el pago de las prestaciones derivadas de su relación de trabajo generadas a partir de su ingreso (1º primero de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho), sin embargo presentó su demanda ejercitando estas acciones hasta el 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince), por tanto, efectivamente, todo aquello pretendido con anterioridad a un año a tras a esa data, se encuentra prescrito, y se absuelve desde éste momento de su pago. -----

Dicho esto, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada justificar que pagó a la accionante su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, durante el lapso no prescrito, débito probatorio que no satisface, dado que la **CONFESIONAL** a cargo de la actora le fue desechada, de la **TESTIMONIAL** e **INSPECCIÓN OCULAR** se le tuvo por perdido el derecho a desahogarlas y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** no le arrojan ningún beneficio. -----

Por tanto **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, data anterior a que se interrumpiera el vínculo de trabajo. -----

VII.-También pretende la actora el pago del bono que denomina del servidor público, equivalente a una

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

quincena de su salario por cada año laborado, esto por todo el tiempo laborado. -----

La demandada contestó que es improcedente el pago de esta prestación, dado que fue satisfecha durante la vigencia de la relación laboral. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que si bien es cierto el bono aquí solicitado no es de los beneficios que ampara la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que la propia demandada reconoce que si era un derecho de la trabajadora actora, al contestar que siempre le fue satisfecho. -----

Ahora, no debe pasarse por alto la excepción de prescripción opuesta a este reclamo, misma que resulta procedente, pues como se dijo, en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actora contaba con el término de un año para ejercitar su acción, encontrándose entonces prescrito todo aquello reclamado con anterioridad a un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda. -----

Delimitado lo anterior, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada justificar que pagó a la accionante su bono del servidor público durante el lapso no prescrito, débito probatorio que no satisface, dado que la **CONFESIONAL** a cargo de la actora le fue desechada, de la **TESTIMONIAL** e **INSPECCIÓN OCULAR** se le tuvo por perdido el derecho a desahogarlas y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** no le arrojan ningún beneficio. -----

Por tanto **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de bono del servidor público, equivalente a una quincena de salario de forma anual, por el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

septiembre del 2015 dos mil quince, data anterior a que se interrumpiera el vínculo de trabajo. -----

VIII.- Pretende la actora el pago de tiempo extraordinario, en virtud de que en realidad trabajó durante todo el tiempo laborado 10 diez horas extras de lunes a viernes de cada semana, y 05 cinco horas extras más los días sábado de cada semana, esto es, que no obstante de que su jornada ordinaria comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes laboraba de las 09:00 nueve y hasta las 17:00 diecisiete horas, presentándose también a trabajar los sábados de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas. -----

La demandada contestó que la operaria jamás laboró horas extras para esa dependencia, menos aún los días sábado. -----

Ante tales planteamientos y ante la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, se trae a la luz el contenido de los artículos 27, 33, 34 y 36 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen: -----

Artículo 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

De la interpretación de dichos numerales, tenemos que tiempo extraordinario es el cual comprende el excedente de tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria, es decir después de las 15:00 horas de lunes a viernes, hasta la hora de salida del trabajo, no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

debiéndose confundir con laborar en días de descanso semanal, como dispone el artículo 35 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, comprendiendo este concepto los días sábados y domingo. Así, dado que la accionante peticona ambos conceptos sin hacer distinción, esta autoridad es quien procederá a realizar su estudio de forma independiente. –

Apoya la anterior determinación el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2007014; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.); Página: 962

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Otro punto importante a dirimir es la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada a estos reclamos, misma que resulta procedente en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues como se dijo, el actor contaba con el término de año para comparecer ante esta autoridad a ejercitar su acción, por lo que al haber presentado su demanda hasta el 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, prescribió su derecho a reclamar todo aquello generado por el periodo que comprende del 01 primero de enero de 1998 mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

novecientos noventa y ocho al 28 veintiocho de octubre del 2014 dos mil catorce, y por ende, **se absuelve** desde este momento a la patronal de su pago. -----

Definido lo anterior, se procede en primer término a dirimir si la actora laboró tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, danta anterior a que se interrumpiera el vínculo de trabajo, debiéndose entender por esto, según se expuso previamente, **solo las horas que dice laboró de las 15:0 quince horas con un minuto a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes.** -----

Al respecto, para efecto de poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba, debe decirse que de conformidad a las reformas que se sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784; en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón el débito probatorio, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas a la semana. ---

Ahora, lo anterior no implica que, si el trabajador no acredita haber laborado más de esas nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, 09 nueve. -----

Lo anterior se define de conformidad al contenido de los siguientes criterios: -----

Época: Décima Época; Registro: 2011889; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.); Página: 854.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Época: Décima Época; Registro: 2009805; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.); Página: 2184.

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

De ahí que si la actora dice laboraba dos horas extraordinarias diariamente durante 05 cinco días, esto se traduce en 10 diez horas extras a la semana, por lo que de conformidad a los razonamientos previamente expuestos lo que procede es una carga probatoria compartida. -----

Así, analizadas las pruebas admitidas la parte trabajadora, de las mismas se desprende que ninguna le rinde beneficio alguno, pues del contenido de la **DOCUMENTAL** ofertada, no se advierte dato alguno que describa la jornada laboral desempeñada, y en la **INSPECCIÓN OCULAR** celebrada en audiencia el día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con éste medio de convicción, tenemos que el objeto de esta prueba no guarda relación con su jornada laboral, pues los puntos a acreditar eran los siguientes: ----

“1.-Que la trabajadora ahora actora ingresó a laborar para la demandada a partir del día primero de enero del año 1998.

2.-Que la trabajadora actora le adeudan lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación obrero-patronal.

3.-Que la trabajadora actora la despidieron injustificadamente el primero de octubre de 2015.

4.-Que la trabajadora actora recibió por concepto de salario la cantidad de ELIMINADO 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tampoco la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** le arroja beneficio, por ende, no se justifica que hubiese labora esa hora extra que excede de las 09 nueve extraordinarias a la semana.

Por otro lado, la demandada debió justificar la jornada laboral ordinaria, y desvirtuar la extraordinaria hasta por la cantidad de 09 nueve horas extras a la semana, lo que no aconteció, ya que la **CONFESIONAL** a cargo del actor le fue desechada, de la **TESTIMONIAL** e **INSPECCIÓN OCULAR** se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** no le arrojan ningún beneficio. -----

Por los razonamientos anteriores es que este Tribunal determina **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora solo 09 nueve horas extraordinarias a la semana, que laboró del 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, mismas que deberán ser satisfechas en un 100% más del salario asignado a las horas de trabajo ordinario. -----

En esa tesitura, tenemos que del 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince se generaron un total de 48 cuarenta y ocho semanas, y si por cada una se le deben pagar 09 nueve horas extras, entonces nos arroja un total de **432 cuatrocientas treinta y dos horas extras.** ---

Dicho esto, ahora, habrá de dirimirse si es que la actora laboró los días sábados de cada semana, esto en el lapso que comprendió del 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, correspondiente a su día de descanso semanal, y en el presente caso corresponde la carga probatoria a la accionante, esto de conformidad a la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Ahora, ya se analizaron las pruebas del accionante, y como se vio, ninguna de ellas arrojó datos relacionados con su jornada de trabajo, por ende, no satisface la carga probatoria impuesta. -----

De ahí que se **ABSUELVE** a la demanda de pagar al actor cantidad alguna por concepto de días de descanso semanal. -----

IX.-Para efecto de determinar las cantidades liquidadas que deberán de satisfacerse, se deberá de tomar como base el salario señalado por el actor, por la cantidad de monto reconocido por la demandada. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Justificó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RÍO, JALISCO,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.-Ahora, en cuanto a la acción de reinstalación pretendida, tenemos que la actora fue reincorporada a su empleo el día 04 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, al así haberle correspondido, y esta no justificó haber sido separada de su empleo injustificadamente, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO** de pagar a la ELIMINADO 1 los salarios vencidos con sus respectivos incrementos, vacaciones, prima vacacional, bono por el día del servidor público, aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, todas estas que reclaman a partir de la fecha del supuesto despido y hasta el día en que se reincorporó a su empleo, esto es, el día 04 cuatro de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

TERCERA.- También **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la accionante lo siguiente: aguinaldo, vacaciona, prima vacacional, bono del servidor público y horas extras, que peticiona del 1º primero de enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco al 28 veintiocho de octubre del 2014 dos mil catorce, así como cantidad alguna por trabajar en días de descanso semanal durante todo el tiempo laborado. -----

CUARTA.-SE CONDENA a la demandada a pagar a la actora aguinaldo, vacaciona, prima vacacional y bono del servidor público (equivalente a 15 quince días de salario de forma anual), que en forma proporcional le corresponde por el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, así como 432 cuatrocientas treinta y dos horas extras que laboró en ese mismo lapso, mismas que deberán ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF/RCHT*

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 1”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 2”** es relativo a las percepciones económicas.